

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV. OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947 N.º 62

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

BERNARDO GESCHE MULLER y ROLANDO MERINO REYES

CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LAS LEGISLACIONES AMERICANAS EN LO RELATIVO A LA NACIONALIDAD DE LA MUJER QUE SE CASA CON EXTRANJERO. (*)

Los países americanos deben considerarse estrechamente ligados entre sí, formando un núcleo más compacto, dentro del concierto de las naciones. Su ubicación en la unidad geográfica que es el Continente Americano; su tradición cultural de un mismo origen o por lo menos cercano; y su trayectoria histórica que ha seguido y sigue aún trazados paralelos, dan a los países americanos un sentido de unidad que también tiene que manifestarse en el campo del Derecho, sea Público o Privado.

La Conferencia Internacional de Abogados, a cuyo conocimiento sometemos este modesto trabajo, es sin duda alguna, la expresión de la sentida necesidad de trasladar a lo jurídico la unidad americana. Por la misma razón, hemos escogido como tema la conveniencia de uniformar las legislaciones americanas en uno de sus aspectos: la nacionalidad de la mujer que se casa con extranjero.

La nacionalidad puede definirse como un vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado determinado y que implica derechos y obligaciones de carácter recíproco. Los derechos, cuya fuente inmediata es la nacionalidad, son generalmente: el derecho

(*) Trabajo presentado a la Quinta Conferencia Inter-Americana de Abogados celebrada en Lima, (Perú), durante los días 25 de Noviembre a 8 de Diciembre de 1947.

de permanecer en el territorio, el derecho de refugio, el amparo diplomático, la protección de las leyes nacionales y el goce de las garantías individuales. Entre las obligaciones que impone la nacionalidad al individuo con respecto a su Estado, podemos citar: aceptar cargos concejiles, obligación de sufragar en los países en que el voto político es obligatorio y abstenerse de tomar armas contra la nación o de todo acto que vaya contra la dignidad del país. Aparte de todos estos aspectos propios del Derecho Público, la nacionalidad es el factor inmediato de la aplicación de las leyes privadas de carácter personal en los países en que se ha adoptado este factor de conexión, y de la aplicación de las leyes criminales en ciertos casos, cuando se trata de delitos cometidos fuera del territorio nacional.

Lo dicho justifica ampliamente todo esfuerzo tendiente a evitar entre los países americanos conflictos de legislaciones que hagan dudosa la nacionalidad de los individuos, y en el caso que nos preocupa, la nacionalidad de la mujer que contrae matrimonio con extranjero.

Las constituciones de los países americanos siguen los más diversos criterios en esta materia. Las constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos de N. A., Guatemala, Panamá, Paraguay y Santo Domingo, no consideran el matrimonio como fuente de nacionalidad. En consecuencia, la mujer nacional que se casa con extranjero o la extranjera que se casa con un nacional conservan la nacionalidad que tenían a la fecha de su matrimonio. A este mismo grupo de legislaciones pertenecen las constituciones de Cuba del año 1940, Honduras del año 1936 y Nicaragua del año 1939. Estas legislaciones establecen expresamente en sus Arts. 16, 9 y 17, respectivamente, que el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. Sin embargo, dan a la cónyuge el derecho de optar por la nacionalidad del marido, siempre que así lo manifieste expresamente.

Otro grupo de países considera que el matrimonio de extranjera con nacional hace adquirir ipso-jure a la mujer la nacionalidad del marido. En cambio, la mujer nacional que se casa con extranjero conserva su nacionalidad de origen. Al respecto podemos mencionar: la Constitución de Bolivia del año 1938 que en su Art.

NACIONALIDAD MUJER CASADA CON EXTRANJERO

427

41 establece: "La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad; la mujer extranjera casada con boliviano, adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país". Igual principio contienen: la constitución mexicana de 1917 en su Art. 30; la Constitución del Perú del año 1933 en su Art. 6.o; de El Salvador del año 1939 en sus Arts. 9 y 10; de Venezuela del año 1936 en su Art. 29 y de Costa Rica del año 1871 en su Art. 6.o. Algunas de estas legislaciones, como la boliviana y la mexicana, exigen, sin embargo, residencia de la mujer extranjera en el país para adquirir la nacionalidad del marido.

Para finalizar esta exposición sobre las legislaciones americanas, nos parece interesante transcribir el Art. 12 de la Constitución ecuatoriana del año 1906, en cuanto protege con sus leyes en forma especial a las viudas de ecuatorianos naturalizados. Esta disposición establece que "son ecuatorianos por naturalización, la mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la República, mientras no manifieste voluntad contraria".

De lo expuesto se deduce que existen dos sistemas diametralmente opuestos en las legislaciones americanas relativos a la nacionalidad de la mujer casada. Uno considera que el matrimonio en nada afecta la nacionalidad de los contrayentes y el otro establece que por el matrimonio la extranjera adquiere la nacionalidad del regnícola. El primero lo llamaremos de dualidad de nacionalidad y el segundo de unidad de nacionalidad.

El sistema de la unidad de la nacionalidad se inspira principalmente en las legislaciones española y francesa. La primera establece este principio en el Art. 22 del Código Civil, en cuanto dice: "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". En Francia, sólo por Ley del año 1927 se permite a la mujer extranjera conservar su propia nacionalidad, a menos que opte expresamente por la nacionalidad de su marido (1).

Los defensores de este sistema abogan por él por razones que interpreta J. P. Niboyet (*) en el siguiente párrafo: "La unidad

(1) Carlos García Castañeda: Derecho Internacional Privado. — Lima, 1930. Página 38.

(*) J. P. Niboyet: "Principios de Derecho Internacional Privado". Madrid, 1930. Página 115.

de la nacionalidad en el matrimonio la consideramos tan esencial, que de no haberla establecido el Art. 22 del Código, considerariamos preferible, desde el punto de vista social, que se prohibiera el matrimonio entre españoles y extranjeros. ¿Cómo pensar bien de una unión cuando los cónyuges empiezan reservándose cada uno su propia nacionalidad? ¿Y qué ventajas puede reportar a la sociedad y al Estado el dualismo de nacionalidad en la familia? El tratadista George Cogordan (2) es aún más categórico en sus argumentaciones a favor de este sistema. Señala que la regla según la cual la extranjera que se casa con un francés sigue la condición del marido "es un corolario de los principios sobre los cuales se basa el matrimonio". Al casarse, la mujer se somete al marido, jefe de la comunidad o sociedad conyugal. Por tanto, es natural que los esposos tengan la misma nacionalidad, tanto desde el punto de vista de las cuestiones de interés que surjan entre ellos, como del punto de vista de la educación de los hijos. Importa, entonces, que ellos formen parte de la misma nación. Desde que ellos tienen el mismo domicilio, que es de la esencia del matrimonio, sería contrario a dicha regla que uno de los dos pueda considerarse como permaneciendo en el extranjero, mientras que el otro reside en su patria. De la misma manera que la mujer toma el nombre del marido y se obliga a seguirle, debe también adoptar su nacionalidad".

De lo expuesto deducimos que en doctrina este sistema se justifica si consideramos al matrimonio como una unidad que debe radicarse en una sola esfera de carácter político, moral y económico. Su aplicación significa, sin lugar a dudas, la completa absorción de la personalidad de la mujer por la del marido. Aquella deberá someterse íntegramente a las esferas de interés de éste. En consecuencia, en aras de la misma unidad deberemos negar a la mujer: su capacidad ciudadana para actuar políticamente en forma independiente de su marido; su independencia moral para sustentar credos o conceptos morales distintos de su esposo, y su aptitud

(2) Droit des Gens. La nationalité au Point de vue des Rapports Internationaux. Página 225.

NACIONALIDAD MUJER CASADA CON EXTRANJERO

429

intelectual para labrarse un patrimonio propio cuya administración no incumba a su consorte.

La realidad social, sin embargo, es muy diferente. Las tendencias actuales de las legislaciones tratan de acentuar cada día más la independencia de la mujer y destierran el carácter absoluto de la potestad marital.

En todas las legislaciones se va reconociendo paulatinamente la personalidad de la mujer como equiparada a la del marido y no sometida a él. La mayoría de los países han reconocido o están en vías de reconocer, la capacidad política de la mujer mediante la institución del sufragio femenino. Casi todas las legislaciones reconocen la independencia económica de la mujer en el matrimonio, sea mediante un régimen de separación total de bienes, o una separación parcial relativa a bienes reservados. Por último, en los países en los cuales el matrimonio está sometido a la intervención de la autoridad civil, la diferencia de confesiones entre los contrayentes no es impedimento.

Lo expuesto demuestra claramente que los argumentos dados en defensa de la unidad de nacionalidad en el matrimonio, quedan rebatidos por las tendencias modernas de las legislaciones internas de cada país.

En los países americanos en que se ha optado por este sistema, en realidad no se han considerado las razones expuestas. Estimamos que algunas legislaciones lo han adoptado como un medio más para dar mayor extensión a sus fuentes de nacionalidad. Sabido es que los países de nuestro continente, de demografía inmigratoria, han sustentado como fuente primordial de nacionalidad el *ius solis*, a diferencia de los países europeos, que sustentan el *ius sanguinis* como fuente principal, dado el carácter emigratorio de su población. En ambos casos sólo se trata de aplicar una fuente de nacionalidad al mayor número de individuos por razones de política demográfica y económica. Ello explica que los países americanos que han optado por la unidad de la nacionalidad, sólo consideran el matrimonio como fuente, cuando una extranjera se casa con un nacional. En cambio, la mujer nacional que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad de origen. Si se hubiera pretendido establecer la unidad de matrimonio mediante el sistema expuesto, la

mujer regnicola tendría que adquirir la nacionalidad extranjera de su marido y perder su nacionalidad de origen.

Sostenemos que desde el punto de vista doctrinario no se justifica el sistema de la unidad de la nacionalidad.

Ya hemos explicado que el concepto moderno del matrimonio, que reconoce la igualdad de mujer y marido, justifica ampliamente el sistema de la dualidad de nacionalidad. Esta misma igualdad, como hecho inconcuso, nos da margen para exponer nuevas razones en favor de este sistema.

El eminente tratadista argentino Estanislao Zeballos, señala que la nacionalidad debe descansar sobre algunos principios fundamentales. Entre ellos señala que la nacionalidad es un vínculo voluntario y de buena fe y que toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad.

Si consideramos el matrimonio como razón de cambio de nacionalidad, la nueva nacionalidad de la mujer no constituye un vínculo voluntario. Jurídicamente se habla de vínculo voluntario si existe una relación estricta de causa y efecto entre la declaración de voluntad o intención y los derechos y obligaciones que ella crea. En el matrimonio, sin duda alguna, los contrayentes están muy lejos de pretender un cambio de nacionalidad para la mujer. De acuerdo con el concepto que nos da el Código Civil chileno "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" (3).

Zeballos enuncia como otro principio, que todo individuo tiene el derecho de cambiar su nacionalidad. Este no es sino un corolario del principio anterior.

En el sistema de la unidad la mujer no podrá cambiar su nacionalidad voluntariamente ya que seguirá siempre la del marido. El cambio de nacionalidad del marido puede ser para ella, entonces, un cambio de nacionalidad contra su voluntad.

Apartándonos del campo meramente abstracto en la discusión que nos preocupa, cabe analizar la bondad de uno u otro sistema

(3) Artículo 102.

NACIONALIDAD MUJER CASADA CON EXTRANJERO

431

desde el punto de vista práctico, o sea, en cuanto a las dificultades jurídicas que puedan suscitarse.

Con carácter axiomático podemos sostener que las legislaciones deben establecer aquellos principios positivos que además de ser equitativos, dan menos margen a dificultades jurídicas.

En el sistema de la unidad podemos subdistinguir aquel en el cual la mujer siempre sigue la nacionalidad del marido, de aquel en que la mujer extranjera adquiere la nacionalidad del marido si éste es regnícola y en cambio conserva su propia nacionalidad si se casa con extranjero. Este último criterio, como ya lo hemos visto, informa las legislaciones del Perú, Bolivia, El Salvador, Venezuela, etc. El primer sistema lo llamaremos de unidad absoluta y el segundo de unidad restringida.

El sistema de la unidad absoluta necesariamente acarreará conflictos de legislaciones cuando opera entre países en los cuales no haya sido aceptado íntegramente. Para aclarar con un ejemplo opondremos la legislación española a la chilena. En la primera, la mujer nacional o extranjera adquiere por el hecho del matrimonio la nacionalidad del marido. En la legislación chilena, en cambio, el matrimonio no modifica la nacionalidad de la mujer. En consecuencia, si una española se casa con un chileno, adquirirá, de acuerdo con la legislación española, la nacionalidad chilena. En conformidad a la legislación chilena, sin embargo, conserva su nacionalidad de origen, o sea, la española. Aún de acuerdo con las reglas sobre nacionalidad contenidas en el Código de Bustamante (4), la mujer se considerará chilena por los tribunales españoles; y se considerará española si el conflicto lo resuelven los tribunales chilenos; porque en el primer caso deberá aplicarse la legislación española y en el segundo la legislación chilena (5).

Si el sistema es de unidad restringida, los conflictos serán aún más numerosos. No sólo se producirán con aquellos países en que el matrimonio no modifica la nacionalidad, sino también entre aquellas legislaciones que hubieren aceptado este mismo sistema. Valga como ejemplo un conflicto entre las legislaciones de Bolivia y del

(4) VI Conferencia Panamericana de La Habana.

(5) Artículo 9 del Código de Bustamante.

Perú. En ambas legislaciones la extranjera que se casa con un nacional adquiere la nacionalidad de este último. En cambio, la mujer regnicola que se casa con un extranjero conserva su nacionalidad de origen. Suponiendo un matrimonio de un peruano con una boliviana, según la legislación del Perú, la mujer adquiere la nacionalidad peruana y según la legislación de Bolivia, la mujer conserva la nacionalidad de origen, o sea, la boliviana. Este conflicto también queda sin solución de acuerdo con los principios del Código de Bustamante, según más arriba expusimos.

De lo expuesto se deduce que el sistema de la unidad restringida necesariamente tendrá que producir múltiples casos de doble nacionalidad, aunque se haya adoptado por todos los países. Ello, sin duda alguna, constituye un inconveniente mucho más grave que el caso de nacionalidades distintas, pero definidas, entre cónyuges.

El sistema de unidad absoluta sólo evitará conflictos en este aspecto si es aceptado universalmente por todos los países. Otro tanto podemos decir del sistema de la dualidad, o sea, que no producirá conflictos siempre que se haya aceptado uniformemente por todos los países.

Con lo expuesto podemos concluir que debe descartarse el sistema de la unidad restringida como posible solución armónica de legislaciones para evitar conflictos entre ellas.

Nos resta por discriminar las ventajas que pueden ofrecer como posible solución: el sistema de la unidad absoluta o el de la dualidad.

Ya hemos señalado que el sistema de la dualidad responde en forma más acertada a las tendencias modernas en lo que respecta a los derechos de la mujer, o sea, el fundamento de equidad de todo concepto jurídico. También hemos señalado que armoniza más con los principios abstractos propios de la nacionalidad que se basan en igual fundamento.

Examinando la tercera razón apuntada para establecer un sistema jurídico dado, o sea, que por su naturaleza debe ser aquel que dé menos margen a conflictos jurídicos, estimamos que ella abona en favor de la dualidad de nacionalidad en el matrimonio.

NACIONALIDAD MUJER CASADA CON EXTRANJERO

433

Si la mujer necesariamente sigue la nacionalidad del marido, lógicamente se producirán problemas de difícil solución respecto a la nacionalidad de ésta en los siguientes casos: si la nacionalidad del marido, por conflictos del *jus solis* y del *jus sanguinis*, está sujeta a controversia; si el marido cambia su nacionalidad con posterioridad al matrimonio; si el marido pierde la nacionalidad por acto delictuoso contra su patria; si la mujer incurre en delito de igual especie; si el matrimonio se anula por sentencia judicial; si los cónyuges obtienen divorcio con separación de vínculo; etc. Todos estos conflictos, lógicamente, no pueden presentarse en un sistema de dualidad.

Por último, la mayoría de los países americanos concuerdan en que el matrimonio no debe influir en la nacionalidad de la mujer. Así se resolvió en la VII Conferencia Panamericana celebrada en Montevideo en 1933 (6). En ella se aprobó la siguiente convención: "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica". Esta resolución fué aprobada por todos los países asistentes. Sólo Estados Unidos de Norte América, Honduras y El Salvador formularon reservas de carácter técnico - jurídico.

Insistiendo sobre la necesidad imperiosa de uniformar el criterio de las legislaciones americanas en lo relativo a la nacionalidad de la mujer casada, señalaremos los inconvenientes que produce la disparidad legislativa.

Como ya se ha explicado, se crean fatalmente conflictos legislativos que dan origen a doble nacionalidad o incertidumbre de la nacionalidad de la mujer casada. De esta premisa podemos deducir o señalar los inconvenientes principales que se producirán.

En materia de Derecho Penal Internacional, la nacionalidad es en la mayoría de las legislaciones el factor de conexión que determina la extra-territorialidad de la ley criminal. Así, por ejemplo, la mayoría de los países somete a su ley penal los delitos cometidos en territorio extranjero por sus nacionales contra la soberanía o seguridad exterior del Estado. Este principio aparece consagrado en el Art. 306 del Código de Bustamante. La nacionalidad adquiere

(6) Ratificado por Chile según decreto del 31 de Octubre de 1934.

aún mayor importancia en este campo del Derecho, si la legislación criminal respectiva se inspira en el sistema de la protección activa de la personalidad, llamado también de la nacionalidad.

En materia relativa al Derecho Constitucional, la nacionalidad de la mujer es también de importancia capital para la solución de algunos conflictos. Todas las legislaciones americanas establecen la transmisión de la nacionalidad del padre o de la madre regnicola al hijo nacido en el extranjero (7).

En Derecho Privado la nacionalidad es también factor importante para dirimir conflictos legislativos de carácter internacional. Algunos países americanos como la República Dominicana y Chile, y la generalidad de los países europeos, establecen la nacionalidad como factor determinante para regular la capacidad y estado civil de las personas. Este factor de conexión es de importancia primordial para dirimir los conflictos legislativos en materia de Derecho Internacional Privado. Por esta misma razón, el Código de Bustamante, tratando de salvar el conflicto entre el sistema de la nacionalidad y el del domicilio, que unos y otros países han adoptado para determinar la aplicación del estudio personal, establece en su Art. 7.º: "Cada estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior". Esta disposición puede considerarse legislación común entre los estados americanos, ya que dicho Código fué ratificado y las ratificaciones fueron depositadas en la Oficina de la Unión Panamericana, por los países y en las fechas que se indican: Brasil, 3 de Agosto, de 1929; Bolivia, 9 de Marzo de 1932; Chile, 6 de Sep-

(7) Argentina: Ley de 1857; Bolivia, Art. 39 de su Constitución; Brasil, Art. 115 de su Constitución; Colombia, Art. 7.º de su Constitución; Costa Rica, Art. 5 de su Constitución; Cuba, Art. 12 de su Constitución; Chile, Art. 5 de su Constitución; República Dominicana, Art. 8 de su Constitución; Ecuador, Art. 11 de su Constitución; Guatemala, Art. 5 de su Constitución; Honduras, Art. 7 de su Constitución; México, Art. 30 de su Constitución; Nicaragua, Art. 15 de su Constitución; Panamá, Art. 12 de su Constitución; Paraguay, Art. 38 de su Constitución; Perú, Art. 4 de su Constitución; El Salvador, Art. 8 de su Constitución; Uruguay, Art. 65 de su Constitución; Venezuela, Art. 28 de su Constitución.

NACIONALIDAD MUJER CASADA CON EXTRANJERO

435

tiembre de 1933; Costa Rica, 27 de Febrero de 1930; Cuba, 20 de Abril de 1928; Ecuador, 31 de Mayo de 1933; El Salvador, 16 de Noviembre de 1931; Guatemala, 9 de Noviembre de 1929; Haití, 6 de Febrero de 1930; Honduras, 20 de Mayo de 1930; Nicaragua, 28 de Febrero de 1930; Panamá, 26 de Octubre de 1928; Perú, 19 de Agosto de 1929; República Dominicana, 12 de Marzo de 1929; y Venezuela, 12 de Marzo de 1932.

Como un argumento más en este aspecto de nuestra exposición, nos remitimos a lo ya dicho al definir la nacionalidad como fuente de importantísimos derechos y obligaciones entre el Estado y el regnícola.

Por último, haciendo nuestros los conceptos del eminente internacionalista italiano Pascual Fiore, transcribimos el Art. 567 de su "Derecho Internacional Codificado" (8); "Incumbe a todos los Estados civilizados acordar reglas uniformes acerca de las normas fundamentales para la adquisición, pérdida y cambio de ciudadanía y conciliar el respeto debido a la libertad de cada cual, de escoger libremente el Estado a que trate de pertenecer, con la recíproca utilidad de eliminar toda incertidumbre respecto a este punto".

Resumiendo, podemos concluir: 1.º—Que es absolutamente necesario que los países americanos uniformen sus legislaciones en lo relativo a la nacionalidad de la mujer casada; 2.º—Que para obtener dicha uniformidad, de modo que las legislaciones se complementen mutuamente, deberá descartarse, desde luego, el sistema de la unidad restringida, o sea, aquél en que la mujer extranjera que se casa con un nacional adquiere la nacionalidad de éste; 3.º—Que el sistema de la dualidad de la nacionalidad, o sea, aquél en que la mujer por el matrimonio no modifica su nacionalidad de origen; ha sido aceptado por los países americanos en sus conferencias internacionales; interpreta con mayor fidelidad las tendencias actuales de las legislaciones con respecto a la condición jurídica de la mujer; se basa en la equidad que debe informar toda disposición legal y simplifica las relaciones jurídicas de carácter internacional privado, en cuanto reduce los conflictos legislativos que puedan suscitarse.

(8) Pascual Fiore "El Derecho Internacional Codificado". Madrid. 1901.

Por tanto, estimamos que las legislaciones americanas deberán uniformarse a base del siguiente principio: "ni el matrimonio ni la disolución de éste modificarán la nacionalidad de los cónyuges".

Para el caso de no aceptarse la conclusión expuesta, podríamos proponer como solución de transacción la siguiente: que por el matrimonio la mujer adquirirá la nacionalidad del marido, siempre que así lo exprese por instrumento público debidamente registrado al momento de contraerlo o dentro del plazo fatal de treinta días, contados desde su celebración, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior.

Consideramos que esta segunda solución satisface a los defensores de la unidad de nacionalidad en el matrimonio, ampara en la forma debida los derechos de la mujer y evita conflictos legislativos.

Indudablemente en la mayoría de los matrimonios la mujer optará por la nacionalidad del marido, por todas las razones que han expuesto los defensores de la doctrina de la unidad.

Como la razón del cambio de nacionalidad es una declaración expresa de la mujer, su nueva nacionalidad significa un vínculo jurídico voluntario entre ella y el Estado cuya nacionalidad ha adoptado.

Los conflictos legislativos relativos a una doble nacionalidad, en la forma en que ya se han expuesto, no podrían presentarse. La nueva nacionalidad de la mujer no sería un efecto propio del matrimonio, sino que su origen radicaría en una declaración. El cambio de nacionalidad se debería, entonces, a una naturalización voluntaria.

En casi todas las legislaciones americanas la naturalización voluntaria en país extranjero significa la pérdida de la nacionalidad de origen. Al respecto podemos citar las siguientes constituciones: Brasil, Art. 116; Colombia, Art. 8; Cuba, Art. 15; Chile, Art. 6; República Dominicana, Art. 11; Ecuador, Art. 14; Guatemala, Art. 11; Honduras, Art. 12; México, Art. 37; Nicaragua, Art. 18 (salvo que se nacionalice en país de América Central); Panamá, Art. 20; Paraguay, Art. 41; Perú, Art. 7.º (salvo el caso de reciprocidad con España); El Salvador, Art. 11. Otras constituciones como las de Bolivia y Haití no contemplan esta causal de pérdida de la nacio-

nalidad. Uruguay, a su vez, en el Art. 71 de su constitución legisla expresamente que "la nacionalidad no se pierde ni aún por naturalización en otro país, bastando simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avocindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior". En consecuencia, se producirían conflictos de nacionalidad sólo con aquellos países que aceptan la doble nacionalidad o por lo menos no contemplan como causal de pérdida de nacionalidad la naturalización en país extranjero.

Con lo transcrito, dejamos expuestas las dos soluciones que nos parecen posibles para evitar conflictos legislativos y obtener el propósito de nuestro tema. Insistimos, sin embargo, en la mayor bondad de la primera solución por su simplicidad y su carácter equitativo.

OBRAS CONSULTADAS

Andrés María Mazcano y Mazón

Constituciones Políticas de América. Edición 1942.—
La Habana.

Pascual Fiore

El Derecho Internacional Codificado. Edición Madrid
de 1901.

Andrés Weiss

Manual de Derecho Internacional Privado. Traducción.
Prólogo y notas de Estanislao S. Zeballos. Quinta Edi-
ción. París - 1911.

Carlos García Castañeda

Derecho Internacional Privado. Lima - 1930.

Augusto Carmona de la Fuente

Examen Crítico y Comparativo de la nacionalidad y ciudadanía y conflictos derivados. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Leyes. Universidad de Chile - 1925.

Fernando Albónico Valenzuela

El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia chilena. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Leyes. Publicación de la Colección de Estudios Jurídicos de la Universidad de Chile.

Victor N. Romero del Prado

Manual de Derecho Internacional Privado. — Buenos Aires - 1944.

George Cogordan

Droit de Gens. La Nationalité au Point de vue des Rapports Internationaux.

René Foignet

Manuel Elementaire de Droit International Privé. Paris - 1927.

J. P. Niboyet

Principios de Derecho Internacional Privado. — Madrid - 1930.